

Agricultura—Propiedad Excedente; Venta a Agricultores
“Bona Fide”

(P. del S. 413)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 20 de junio de 1978]

LEY

Para autorizar al Administrador de Servicios Generales, a las corporaciones públicas y a los municipios a vender mediante venta directa propiedad excedente de utilidad agrícola a agricultores *bona fide*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura ha sido un factor relevante en la economía de nuestro pueblo, merecedor siempre de la mayor atención del sector público y privado debido a su importancia por su aportación a nuestra economía y por el gran número de puertorriqueños cuyas vidas están relacionadas con la misma. El crecimiento de la agricultura en Puerto Rico no ha sido uno espontáneo sino que ha respondido en todo momento a un gran esfuerzo y a la aplicación de la tecnología adecuada.

Debido a la transformación económica ocurrida en Puerto Rico, de una sociedad agrícola a una industrializada, en la agricultura se ha registrado un tendencia a decaer, por lo cual el legislador ha mostrado su preocupación. Así se desprende de la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa, la cual ha estado encaminada a proveer mayores incentivos para nuestra agricultura. Tenemos como ejemplos el subsidio otorgado a los agricultores para la siembra del café; la adquisición por el Gobierno de las centrales azucareras y la promoción de la siembra del arroz, que figura destacadamente en la mesa puertorriqueña. No obstante, debe además facilitarse la adquisición de equipo que por el uso a que se le destina, contribuye al desarrollo de la agricultura. Tal es el caso de tractores, *jeeps* y camionetas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Por la presente se autoriza a todo agricultor *bona fide* que así lo acredite conforme aquí se establece, a adquirir propiedad excedente

estatal, de uso agrícola, por el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación.

Artículo 2.—

Todo agricultor interesado en adquirir propiedad excedente con utilidad agrícola, deberá hacerlo constar ante el Administrador de Servicios Generales, mediante declaración jurada acreditativa de que la agricultura es su única fuente de ingreso o principal fuente de ingreso, siendo ella por lo menos el 80% de su ingreso bruto anual. Dicha constancia deberá acompañarse de una certificación de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico o de cualquiera otra asociación que agrupe agricultores o cooperativas y esté debidamente registrada en el Departamento de Estado; o certificación del Secretario de Agricultura de Puerto Rico; o mediante su propia declaración jurada ante notario.

El Administrador de Servicios Generales mantendrá los nombres de los agricultores que se hayan registrado ante él, acreditándose como agricultores *bona fide*. Será obligación del Administrador notificarle[s] a éstos cuando haya propiedad excedente de utilidad agrícola disponible para su disposición.

El Administrador deberá adoptar en su reglamento sobre propiedad excedente las normas y procedimientos adicionales a los aquí establecidos, necesarios para la implementación de esta ley.

Artículo 3.—

Luego que toda agencia de la Rama Ejecutiva o municipio, en ese orden, haya rechazado la propiedad estatal que haya sido declarada propiedad excedente por el Administrador de Servicios Generales, y que tenga utilidad agrícola, podrá el Administrador considerar solicitudes de los agricultores *bona fide* que hayan hecho saber su interés en dicha propiedad. El Administrador de Servicios Generales podrá venderle la propiedad excedente a cualquier agricultor *bona fide* que haya solicitado la misma conforme a los anuncios hechos en la prensa de circulación general del país. Cuando haya más de una solicitud por una propiedad declarada excedente, el Administrador sorteará la misma entre los interesados. Las solicitudes se procesarán por orden de recibidas. Disponiéndose que las unidades de equipo se venderán a los agricultores individualmente o sea una a una. Los agricultores pagarán a base del precio que haya fijado la Agencia o Corporación concernida a tenor con lo estipulado en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 4.—

No obstante lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley Núm. 142, enmendada, de 21 de julio de 1960,³⁵ conocida como "Ley Municipal" las autoridades competentes en los gobiernos municipales adoptarán normas similares a las aquí establecidas a los fines de darle preferencia a los agricultores *bona fide* de su municipio cuando se disponga de propiedad excedente municipal que tenga utilidad agrícola.

Artículo 5.—

Las corporaciones públicas deberán adoptar normas similares a las aquí establecidas si sus leyes orgánicas así lo permiten.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1978.

**Contribuciones sobre Ingresos—Agricultores;
Exención de Incentivos Recibidos**

(Sustitutivo al
P. del S. 497)

[NÚM. 62]

[*Aprobada en 20 de junio de 1978*]

LEY

Para adicionar el párrafo (10) al apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un nuevo párrafo (10) al apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 91, de 29 de junio de 1954, según enmendada,³⁶ conocida como, "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", para que se lea como sigue:

"Sección 22.—Ingreso Bruto.

(a)

³⁵ 21 L.P.R.A. sec. 1464.

³⁶ 13 L.P.R.A. sec. 3022(b) (10).

(b) *Exclusiones del Ingreso Bruto.*—Las siguientes partidas no estarán incluidas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta ley:

(1)

(10) *Incentivos recibidos por agricultores.*—En el caso de cualquier agricultor, los incentivos que reciba del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la compra de maquinaria agrícola utilizada para la producción de caña de azúcar, café, vegetales, arroz y frutos alimenticios; la compra de abono, yerbicida, fungicida y materiales para el mejoramiento del terreno, para la acuicultura y otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura; la compra de alambre, postes, materiales para los cercados de ganado y otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura; y para la construcción de facilidades ganaderas, porcinas, avícolas y embarcaciones pesqueras. Disponiéndose, que estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor. Disponiéndose, además, que el Secretario de Agricultura deberá someter al Secretario de Hacienda anualmente en o antes del 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

- (A) Nombre, número de cuenta y dirección de cada agricultor a quien se han concedido los incentivos, y
- (B) Concepto y monto de los incentivos.

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1978.

**Vehículos y Tránsito—Tablillas Especiales; Personas
Físicamente Impedidas o Lisiadas**

(P. de la C. 478)

[NÚM. 63]

[*Aprobada en 21 de junio de 1978*]

LEY

Para adicionar la Sección 2-410 a la Ley Núm. 141 de 20 de junio de 1960, según enmendada, cuyo título es "Ley de Vehículos y